

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “PETRELLA AGOSTINA S/ USO DE CERTIFICADO FALSO EN CONCURSO IDEAL CON FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, legajo MPF-BA-05640-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa de la imputada, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el doctor Marcos Mariano Sosa Lukman, por la Defensa las doctoras Natalia Araya y Patricia Cabeza Catalán y la imputada señora Agostina Paula Petrella.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía no tuvo objeción, de tal modo se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 17/04/2026 el Juez de Juicio de la IIIra Circunscripción judicial resolvió declarar a Agostina Paula Petrella autora penalmente responsable del hecho materia de acusación configurativo de los delitos

de uso de certificado falso en concurso ideal con fraude a la administración pública, condenándola a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, accesorias legales y costas mas la inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por el termino de cuatro años (arts. 45, 54, 296 en función del artículo 292, 174 inciso 5 y 298 del Código Penal). Asimismo, le impuso someterse a los controles del patronato de presos y liberados y a tratamiento médico y psicológico previo informe del cuerpo médico forense.

Consta que se acusó y condenó por el siguiente hecho: “ocurrido entre el 05/12/2023 y 26/12/2023 en la ciudad de San Carlos de Bariloche. En esas circunstancias en su carácter de empleada judicial con funciones en el Ministerio Público de la Defensa más específicamente en la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 5 de esta circunscripción hizo uso de un certificado médico expedido por la Dra. Silvia Clelia Ricotti el cual

previamente adulteró insertándole el número 1 por delante del 7 quedando en "17" los días de licencia prescriptos por la profesional. Este certificado médico adulterado que diagnosticaba un cuadro depresivo fue en primera instancia enviado vía plataforma WhatsApp desde el abonado número al abonado numero perteneciente a Juliana Pereyra de la Delegación de Superintendencia de esta circunscripción y posteriormente en fecha 26/12/2023 ingresado en el sistema MARA por la imputada a fin de justificar la licencia. Como consecuencia de ello, Petrella mediante ardid y engaño sumó diez días más de licencia a la prescripta, no concurriendo a su trabajo durante 8 días hábiles y causando con dicho accionar un perjuicio efectivo a la administración pública de la Provincia de Río Negro por un monto de \$ 165.754,31 correspondientes a ciento cincuenta y tres mil tres con 92/100 (\$ 153.003,92) por los ocho días hábiles más el proporcional aguinaldo de pesos doce mil setecientos cincuenta con 33/100 (\$ 12.750,39) todo lo cual hace una suma total de pesos ciento sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro con 310/00" (págs. 1/2 de la sentencia).

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS

Defensa:

La Defensa expresa los siguientes agravios:

(1) Arbitrariedad por defecto de motivación (art. 200 de la Constitución Provincial). Aduce falta de fundamentación suficiente del fallo y la ausencia del estándar de certeza requerido para dictar un veredicto de culpabilidad penal. El juzgador fundó la condena afirmando que "es posible inferir" la comisión del hecho.

La defensa sostiene que, con base en la sana crítica racional, el Magistrado tenía la obligación legal de tener los hechos por probados con el grado de certeza suficiente, más allá de toda duda razonable, extremo que no se cumplió.

(2) Violación al principio de legalidad y atipicidad por inexistencia de la prueba material. Sostiene la inexistencia del objeto material del tipo penal (certificado) y la errónea analogía aplicada entre el ordenamiento administrativo y el represivo. En el legajo no existe un certificado médico real: jamás se peritó un documento físico, jamás se lo tuvo a la vista, ni se solicitó su remisión. El elemento de cargo consiste exclusivamente en una imagen digitalizada que fue subida al sistema MARA. El Juez asimiló de manera analógica la validez de la imagen digital regulada por la Acordada 32/2020 para el ámbito administrativo/judicial, aplicándola de forma idéntica al derecho penal. La defensa objeta esto señalando que la tipicidad penal es restrictiva y exige, bajo los términos del art. 77 del Código Penal, un instrumento físico (certificado médico) y

no una mera fotografía digital. No existió extracción forense ni pericia informática sobre el sistema MARA que verifique si la imagen fue efectivamente introducida por Agustina Petrella desde su usuario o plataforma particular. No se cuenta con una pericia documentológica que acredite que el texto

original fue adulterado o falsificado. La resolución se basó de forma exclusiva en las declaraciones de la Dra. Ricotti, quien testificó que ella no confeccionaba los certificados con esas características (firmar al principio y al final, colocar diagnóstico y datos de contacto) y que ese número "1" no lo había colocado ella. Sin embargo, se constató que la testigo -pese a su obligación legal por ser psiquiatra- carecía de una historia clínica de soporte que documentara la atención de la paciente.

(3) Atipicidad por falta de idoneidad del ardid (Falsedad burda). Afirma la ineficacia absoluta de la supuesta alteración para inducir a error a los funcionarios, descartando el elemento del fraude. Los testigos de la fiscalía (Aliani de Recursos Humanos y Juliana Pereyra, delegada de superintendencia) coincidieron en el debate oral en que la adulteración consistente en un número "1" superpuesto era perfectamente visible "a simple vista". Todos los agentes que intervinieron en la visualización del documento digitalizado manifestaron que el número "1" resultaba ostensiblemente diferente, se encontraba superpuesto y desentonaba con la totalidad del contenido del texto. Los empleados de la administración aclararon que no requirieron de ningún peritaje o labor técnica especial para notar la anomalía, señalando que era "obvio" debido a que en la cotidaneidad de la oficina nunca se recibían licencias por 17 días (siendo los plazos ordinarios de 7 o 30 días). Por ende, al ser un defecto evidente para cualquier persona, carece de la idoneidad exigida por la jurisprudencia para consumar un engaño penal.

(4) Falta de configuración del aspecto subjetivo del tipo (Dolo). Argumenta ausencia de fundamentación y de pruebas que acrediten el conocimiento de la falsedad por parte de la imputada. La sentencia impugnada no contiene elementos de convicción ni argumentos jurídicos que demuestren que la Sra. Petrella tenía conocimiento cierto y efectivo de la falsedad o alteración de la imagen al momento de ser cargada al sistema informático.

(5) Configuración de un estado de necesidad exculpante por vicio de la voluntad. Entiende que del análisis fragmentado de la prueba y el rechazo arbitrario de las circunstancias de salud mental y violencia laboral bajo las reglas de la perspectiva de género y discapacidad, se probó -mediante los testimonios profesionales de la Dra. Verónica Martínez, la Dra. Gómez (psiquiatra de cabecera) y el Lic. Escándalo, en

conjunto con los testimonios de Andrich, Maite Viridi y Mónica Marcos- que la imputada ingresó al Poder Judicial padeciendo una depresión severa previa, agravada por fallas ováricas y ginecológicas subsecuentes al contagio de Covid. Quedó acreditado que la Sra. Petrella vivenciaba una situación de acoso y violencia en su ámbito de trabajo (llegando a formular una denuncia posterior contra la titular de la dependencia, la cual fue rechazada). Sus compañeros atestiguaron que salía llorando, que requería huir de la oficina y que sus allegados temían por su vida. Al momento del hecho, la imputada no poseía un certificado médico de su estado psiquiátrico debido a que se encontraba sin tratamiento médico, circunstancia confirmada por la Dra. Gómez. Los peritos explicaron que la Sra. Petrella comprendía la criminalidad de sus actos, pero que su libre albedrío, intención y voluntad se encontraban "viciados" y "apagados", operando bajo un mecanismo de supervivencia frente a un entorno hostil. La Dra. Martínez ratificó que el fin de la imputada era únicamente "huir" y escapar del lugar donde se sentía violentada, y no defraudar u obtener un provecho económico. El fallo de origen descartó estos elementos argumentando que "si ella hubiese querido huir ya hubiera huido porque estaba en su casa al presentar el certificado", fragmentando la prueba de manera aislada. Asimismo, el tribunal descartó la aplicación de la perspectiva de género y discapacidad, calificando erróneamente los tratados de derechos humanos invocados por la defensa como mera empatía sentimental. La defensa encuadra esta causal de inculpabilidad en el art. 34 inc. 2 del Código Penal, como una conducta dirigida a evitar un mal grave en el ámbito del trabajo.

(6) Inconstitucionalidad de la pena por vulneración de sus fines esenciales.

Sostiene que se produce un impacto desproporcionado de la sanción punitiva y la desnaturalización de la función de reinserción social. El informe social producido en el juicio por el Lic. Luciano Lozano acreditó que la Sra. Petrella se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad: residía en un hostel, no disponía de un espacio físico para cocinar y poseía sus facultades de autocuidado gravemente deprimidas a causa de su patología psiquiátrica. La imposición de la condena penal de ejecución condicional e inhabilitación por 4 años conlleva la registración de un antecedente criminal por el lapso de 10 años y apareja la exoneración obligatoria del empleo público. La defensa invoca el principio de última ratio penal, argumentando que el hecho encuadraba originalmente como una falta sujeta a sanción disciplinaria menor dentro del reglamento de la administración. La introducción del caso en la vía criminal destruye la subsistencia económica de la encausada, quien actualmente se

encuentra desempleada debido a que el Poder Judicial no le provee tareas acordes a su salud, transformando la pena en un castigo netamente aflictivo que impide su resocialización.

(7) Violación al debido proceso y al derecho de defensa en sede administrativa. Considera hubo una inversión ilegal del procedimiento punitivo al haber tramitado la vía penal con anterioridad a la debida intimación y descargo en el sumario administrativo. La irregularidad administrativa fue advertida en febrero por Juliana Pereyra y comunicada por el encargado Aliani al Procurador en el mes de septiembre (9 meses de dilación). Se formalizó la denuncia penal en fiscalía de manera directa, manteniendo bajo reserva la investigación respecto de la imputada, quien tomó conocimiento de los cargos cuando las actuaciones penales ya se encontraban en curso de ejecución. Los testigos Contador Peña y Aliani confirmaron que las actuaciones ante la oficina sumariante se encontraban totalmente paralizadas. El sumario administrativo interno le fue formalmente notificado a la Sra. Petrella para que ejerza su derecho de defensa únicamente con posterioridad a que se dictara el veredicto de responsabilidad penal, vulnerando la garantía del sumario previo.

Por último, con sustento en la arbitrariedad manifiesta, la falta de motivación constitucional de la sentencia de origen, la evidente atipicidad del hecho por la naturaleza del soporte informático, la burdeza de la modificación y la afectación inculpable de la voluntad de la Sra. Petrella, peticona al Tribunal de Impugnación que se examinen íntegramente los registros del debate oral y se proceda a revocar en todas sus partes el fallo condenatorio dictado.

Fiscalía: En su responde desarrolló los siguientes argumentos:

(1) Suficiencia y logicidad de la motivación de la sentencia. Entiende que la ausencia de arbitrariedad, la inexistencia de violación al principio de legalidad y la validez formal de la fundamentación de la sentencia dictada se deben rechazar. Se basa en que el juez realizó un análisis conglobado de la totalidad de la prueba producida en el debate y un examen específico de los dichos de cada uno de los testigos. El bloque probatorio permitió ratificar de manera concreta y precisa la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal, demostrando que la impugnación de la defensa constituye una mera discrepancia subjetiva y que el razonamiento del juzgador fue lógico.

(2) Acreditación de la alteración material del certificado médico. Sostiene que la existencia de una falsificación o alteración material en el documento utilizado para justificar la licencia y la autoría de dicha maniobra por parte de la imputada se

fundamenta en el testimonio de la Dra. Ricotti, quien reconoció en el juicio la autoría de la letra y firma del certificado en papel, pero afirmó de manera espontánea al señalar la pantalla: "sí, esa letra es mía, esa firma es mía, pero ese 1 no es mío". La profesional ratificó que originalmente prescribió solo 7 días de licencia por un cuadro de depresión (explicando el método de confección del documento) y no 17 días.

Asimismo, se constató que la imputada fue la única que tuvo el certificado en sus manos.

(3) Configuración del ardid y utilización del sistema MARA. Aduce que la idoneidad, iter y consumación del ardid desplegado por la imputada para burlar los controles del Poder Judicial y usufructuar una licencia mayor a la otorgada se basa en el informe de la extracción forense y las declaraciones de Juliana Pereira y Esteban Aliani. Se constató que el 05/12/2023 la encausada envió un mensaje de WhatsApp y un audio a Pereyra informando falsamente que la médica le había otorgado 17 días. Posteriormente, el 26/12, se introdujo el certificado alterado en el sistema MARA utilizando el usuario y contraseña de la imputada. El hecho de que la irregularidad fuera advertida con posterioridad (en febrero, durante el control documental secundario de la delegación tras la feria judicial) no elimina la eficacia del ardid, ya que logró inicialmente su cometido.

(4) Acreditación del perjuicio patrimonial a la administración pública. Dice que la producción de un perjuicio económico concreto en perjuicio de la administración pública derivado de la conducta imputada se acredita de forma directa en la declaración testimonial brindada en juicio por el contador Peña, quien de manera clara y precisa indicó que el Poder Judicial abonó efectivamente el salario y el SAC correspondiente a los días en que la imputada no se encontraba validada para ausentarse, usufructuando la licencia obtenida de forma delictiva.

(5) Capacidad de comprensión de la criminalidad y ausencia de estado exculpante. Expresa que la existencia de capacidad y dolo en la conducta, determinando que el cuadro depresivo padecido por la imputada no afectaba su capacidad cognitiva ni su facultad de autodeterminación para dirigir sus acciones. Se fundamenta en el testimonio de la médica psiquiatra, Dra. Martínez, quien explicó que un cuadro depresivo afecta la voluntad pero no la cognición de la persona. El Juez sustentó la capacidad en datos objetivos: la imputada comprendía la realidad, preguntó por el certificado y el recibo de sueldo según la extracción forense, y disponía de alternativas legítimas (ya estaba en su casa y con una licencia válida de 7 días el 05/12,

pudiendo haber solicitado una prórroga legal a su vencimiento). Por ende, se descartó la aplicación del artículo 34 o de un estado exculpante.

Última palabra Defensa

Dice que tampoco se probó el perjuicio a la administración. Lo cierto es que el dominio del hecho siempre lo ha tenido la administración. La sentencia debe ser basada en la sana crítica. No hay documento. Se asumen muchas cosas pero no ha quedado acreditado, la verdad es que no sabemos porque la titular concedente no fue traída por el MPF y el documento tampoco.

Palabra de la señora Petrella

Manifiesta que está de acuerdo por lo manifestado por su defensora.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) La Defensa cuestiona la sentencia de condena por entender -en lo sustancial- que: (a) no se acreditó debidamente la cadena de custodia del documento digital; (b) la alteración del certificado médico es grosera y excluye la idoneidad del engaño exigida por el art. 296 en función del art. 292 del Código Penal; y (c) que, en consecuencia, igual suerte debe correr el delito de fraude a la administración pública (art. 174 inc. 5 CP).

2) El agravio relativo a la falta de cadena de custodia del archivo digital es extemporáneo. Conforme surge del auto de apertura a juicio, el documento fue ofrecido expresamente como prueba ("Copia del certificado médico que fue ingresado en el sistema Mara por la agente Petrella el 26/12/2023") y, al momento de exhibirse por pantalla a las testigos Ricotti y Pereyra, la Defensa no formuló oposición alguna. La ausencia de objeción en el momento procesal oportuno impide su planteo en esta instancia (doctrina de los actos propios procesales). Se rechaza, en consecuencia, este agravio.

3) El testimonio de Ricotti es determinante para tener por acreditado que: (a) la Dra. Ricotti expidió el 05/12/2023 un certificado médico por siete (7) días de licencia

psiquiátrica a favor de Petrella.

Ese testimonios junto con los de Pereyra y Aliani son determinantes para tener por acreditado que: (b) ese certificado fue alterado mediante el agregado manuscrito del número "1" inmediatamente antes del "7", transformando la prescripción en "17" días. Y los últimos dos referidos son determinantes para tener por acreditado que: (c) ese mismo documento alterado fue cargado por Petrella, con su usuario y contraseña, en el sistema MARA el 26/12/2023.

Esta última fecha que se fija como momento del "uso" típico exigido por el art. 296 CP, en tanto el intento de carga del 22/12/2023 no se concretó y el envío informal por WhatsApp del 05/12/2023 no fue -según el propio testimonio de Pereyra- observado ni cotejado por nadie en esa oportunidad.

4) En cuanto a la idoneidad objetiva de la falsificación, debe evaluarse a partir de las características intrínsecas del documento, no del momento en que fue efectivamente observado.

Aquí corresponde efectuar una precisión metodológica que la sentencia de mérito omitió y que es decisiva para fundar con solidez la subsunción jurídica del caso.

El art. 292 CP exige que la falsificación tenga entidad para inducir a error a un destinatario medianamente diligente; este es un juicio sobre la calidad objetiva e intrínseca del objeto -su apariencia, factura material, consistencia con el resto del documento-, no un juicio sobre la eficacia del control administrativo concretamente desplegado por tal o cual funcionario en tal o cual momento. Dicho de otro modo: la pregunta jurídicamente relevante no es "¿alguien lo controló a tiempo?", sino "¿el objeto, tal como fue confeccionado, tenía aptitud para pasar como genuino ante quien lo observara con la diligencia mínima exigible?".

Sentado ello, la prueba rendida en el debate establece, sin controversia, que:

- (i) La testigo Pereyra -sin formación pericial ni capacitación en peritajes documentales- advirtió la alteración "a simple vista", señalando que el número "1" estaba "pegado" al "7" y que era "distinto a otro 1" que la propia Ricotti había escrito en la fecha del certificado, y que además el documento aparecía incompleto, como si faltara el reverso.
- (ii) El testigo Aliani, director de Desarrollo Humano, llegó a idéntica conclusión por las mismas razones, también sin pericia especializada, destacando además que diecisiete días de licencia psiquiátrica "no es un número habitual".
- (iii) La propia Dra. Ricotti reconoció el documento "sin ningún esfuerzo en la observación", afirmando categóricamente que el agregado "no es de mi autoría".

(iv) El propio Ministerio Público Fiscal reconoció en la audiencia ante este Tribunal que el documento "claramente exhibía una alteración material", y fue más allá al sostener que alterar otras partes del certificado "iba a ser más elocuente, más burdo", lo que implica el reconocimiento de que la alteración ya efectivamente realizada era, en sí misma, grosera.

Estos elementos no dependen de cuándo fueron percibidos, sino que describen una cualidad estructural y permanente del objeto: el trazo, la tinta, la ubicación y la falta de correspondencia caligráfica con el resto del documento. Que esa cualidad haya sido advertida en febrero de 2024 y no en diciembre de 2023 no la modifica; simplemente revela en qué momento alguien finalmente sometió el documento al escrutinio mínimo que el tipo penal presupone como estándar de comparación. La circunstancia de que el primer control efectivo -ajeno al momento del uso típico- haya arrojado una detección instantánea y sin esfuerzo, por tres personas distintas (Pereyra, Aliani y Ricotti) y sin formación pericial, constituye precisamente la prueba empírica de la falta de idoneidad intrínseca de la maniobra, en tanto el documento no superó el test de verosimilitud frente a la primera mirada mínimamente atenta que efectivamente recibió.

En consecuencia, se concluye que la alteración del certificado médico careció de la aptitud mínima exigida por el art. 292 CP para ser tomada como genuina por cualquier persona que la examinara con una diligencia ordinaria, lo que determina la atipicidad del uso de documento falso (art. 296 CP) por inidoneidad objetiva del medio empleado.

5) Por otra parte, la omisión de control por parte de la autoridad concedente de la licencia (Dra. Alberto) no incide en el juicio de idoneidad de la falsedad, sino en el juicio de tipicidad del fraude.

La Defensa señaló, sin que fuera desvirtuado, que la Dra. Alberto -titular de la Defensoría y única autoridad con competencia para conceder la licencia médica de Petrella- no fue convocada a juicio para esclarecer si, al autorizarla en diciembre de 2023, observó o no el certificado adjunto. No existe ningún elemento de prueba que permita afirmar que la Dra. Alberto examinó el documento antes de autorizar la licencia, ni tampoco que haya advertido la alteración y la haya pasado por alto.

Este dato, contrariamente a lo sostenido por la sentencia de mérito, no resulta indiferente, pero su relevancia jurídica corresponde a un plano distinto del recién analizado: no se trata de un dato sobre la calidad intrínseca del documento (que ya quedó establecida en el considerando anterior con sustento en quienes efectivamente lo examinaron), sino de un dato sobre la inexistencia de nexo causal entre el documento

falso y el acto de disposición patrimonial que es propio del delito de fraude. En otras palabras: que la Dra. Alberto no haya mirado el documento no prueba que el documento fuera "burdo" o "sofisticado" -esa cualidad se determina por sus características materiales, ya analizadas-, sino que prueba que el eventual engaño nunca llegó a operar sobre la voluntad de quien debía controlar para conceder la licencia que autorizó la erogación.

6) Así surge la atipicidad del fraude a la administración pública (art. 174 inc. 5 CP) por ausencia de ardid causalmente eficaz.

El fraude a la administración pública previsto en el art. 174 inc. 5 CP remite a la estructura típica de la estafa, que exige: (a) un ardid o engaño; (b) que ese ardid induzca a error a quien dispone del patrimonio; y (c) que esa disposición patrimonial perjudicial sea consecuencia directa de dicho error. La ausencia de cualquiera de estos elementos -y en particular del nexo causal entre el engaño y la disposición- determina la atipicidad de la figura, con independencia de que exista o no perjuicio patrimonial efectivo, puesto que el perjuicio debe ser precisamente el producto del engaño y no de otra causa.

En el caso, la prueba acreditó que:

(a) La autoridad con competencia exclusiva para conceder la licencia médica de Petrella era la Dra. Alberto, quien efectivamente la autorizó en diciembre de 2023, dando lugar al pago íntegro del salario y del proporcional del aguinaldo durante el período cuestionado.

(b) No existe ningún elemento probatorio que permita sostener que la Dra. Alberto cotejó el contenido del certificado con la solicitud de licencia, ni que haya sido inducida a error por la alteración del número "1"; sencillamente no fue convocada a juicio y nada se acreditó al respecto.

(c) El sistema informático MARA, según explicó sin contradicción el testigo Aliani, "no tiene la capacidad de interpretar" el contenido de la documentación cargada, de modo que el aplicativo no constituye, ni pudo constituir, el sujeto pasivo del engaño en los términos exigidos por el tipo.

(d) La primera observación efectiva del documento se produjo en febrero de 2024, en el marco de un control administrativo posterior y ajeno a la autorización original, momento en el cual los haberes correspondientes a los días de licencia ya habían sido liquidados y abonados.

De este plexo probatorio se sigue que el pago de los haberes no fue la consecuencia de que el ardid haya operado sobre la voluntad de la Dra. Alberto, venciendo su capacidad

de control y conduciéndola a error; fue la consecuencia de que, por la razón que fuere - extremo que no pudo esclarecerse a falta de su testimonio-, esa funcionaria autorizó la licencia sin que se acreditara cotejo alguno del documento (certificado médico cuya falsedad burda se advirtió a simple vista por Pereyra, Aliani y Ricotti). No habiendo mediado verificación, no puede sostenerse que hubo error inducido; y no habiendo error inducido, falta el nexo causal entre el engaño y el acto de disposición patrimonial que el tipo de fraude exige como elemento objetivo. El perjuicio, en consecuencia, no es atribuible jurídicamente al ardid, sino a la ausencia de control en la instancia decisoria, circunstancia que -más allá de lo que resulte desde la perspectiva de la gestión administrativa- no satisface la exigencia típica de causalidad entre engaño y perjuicio que el derecho penal exige para la configuración de la estafa y, por extensión, del fraude a la administración pública.

7) Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: (I) Hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Defensa y, en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 17/04/2026; (II) Absolver a Agostina Paula Petrella por atipicidad de la conducta reprochada respecto de los delitos de uso de documento falso y fraude a la administración pública, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann conforme a lo deliberado. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen por su orden (artículo 266, CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann conforme a lo deliberado. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Defensa y, en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 17/04/2026.

SEGUNDO: Absolver a Agostina Paula Petrella por atipicidad de la conducta reprochada respecto de los delitos de uso de documento falso y fraude a la administración pública, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

TERCERO: Las costas se imponen por su orden (art. 266, CPP).

CUARTO: Registrar y notificar

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°160